

tando que la haya cobrado por mí, para que esté obligado á entregármela; l. 23, eod.

Mas si antes de darme cuenta de este cobro y antes que yo lo hubiese aprobado, descubriese que no se me debía, y por consiguiente la devolviese al que se la pagó, no estaria obligado á abonármela: pero debería probar entonces que esta cantidad no se me debía, y que hizo bien en devolverla; porque el pago hace presumir verdadera la deuda, hasta que se pruebe lo contrario; l. 25, ff. de probat.

213. El *negotiorum gestor* está obligado como el mandatario á entregar á aquel cuyos negocios administró, todo cuanto hubiese percibido con motivo de la gestion, y por consiguiente deberá subrogarle en todas las acciones que hubiese adquirido, para que pueda disponer libremente de ellas; véase un ejemplo de esto en la ley 48, ff. de neg gest: y supra, n. 60.

214. De esas obligaciones del *negotiorum gestor* nace la accion *negotiorum gestorum directa* que tiene contra él aquel cuyos eran los negocios administrados para hacerse dar cuentas.

Tengo esta accion no solo contra aquel que cuidó por sí mismo mis negocios, sino tambien contra el que los administró por medio de otro á quien los encargó; porque el que encarga un negocio á otra persona, obra por ella lo mismo que si obrase por sí mismo, segun aquella regla: *Qui mandat, ipse fecisse videtur*; y por lo mismo es responsable de sus actos: asi lo enseña Paulo en la ley 21, §. fin. eod.

Asimismo es mas propio que yo me dirija contra ti que encargaste á otro la gestion de mis negocios que contra el que los administró por tu orden: porque el cuasi-contrato *negotiorum gestorum* se forma entre nosotros dos; pues tu eres mi verdadero *negotiorum gestor*, aunque por ministerio de otra persona, como que al encargar á esta mis negocios fué tu intencion cuidarlos; cuando por el contrario el que por tu orden los administraba, pensaba únicamente ejecutar tu mandato.

Por lo demas aunque en rigor de derecho sea asi, tendré sin embargo tambien una accion *util negotiorum gestorum* contra el que los administró por orden tuya.

215. Si fuesen dos personas las que hubiesen administrado los negocios de un ausente, cada uno de ellos deberá responder de lo

que hubiese administrado; no hay entre ellos mancomunidad; l. 26, eod.

En esto se diferencian los *negotiorum gestores* de los mandatarios, y la razon de esta diferencia es evidente. Cuando uno encarga por poderes la administracion de sus negocios á muchos mandatarios sin compartirla entre ellos, encarga á cada uno toda la administracion, y de toda se encarga cada uno al aceptar la procura: luego se obliga cada uno á dar cuenta de toda la administracion; luego serán solidariamente responsables. Por el contrario cuando dos ó mas personas emprenden de por sí la administracion de los negocios de un ausente, como que este no les encarga la administracion, se entiende que cada uno toma la de los negocios que cuida: luego cada uno de ellos deberá solo responder de esta parte sin ser responsables el uno por el otro.

216. Es evidente que esta accion pasa al heredero de aquel cuyos eran los negocios administrados, quien en su calidad de heredero podrá pedir la rendicion de cuentas. Tambien es evidente que pasa contra el heredero del *negotiorum gestor*, quien deberá dar las cuentas que estaba obligado á dar su principal.

Y deberá darlas no solo de lo que hubiese hecho el difunto, sino tambien de lo que al tiempo de su muerte estaba por hacer y era una continuacion necesaria de la gestion comenzada; puesto que el heredero debe acabarla y dar cuenta de ello. Tambien en esto es semejante el heredero del *negotiorum gestor* al de un mandatario.

217. Pero si este heredero despues de la muerte de su causante hubiese emprendido nuevos negocios, fórmanse entre él y aquel cuyos son un nuevo cuasi-contrato *negotiorum gestorum*, y quedará obligado *ex propria persona*.

218. La ratificacion ó aprobacion de aquel en cuyo nombre y por quien se realizó el negocio no perime la accion que tiene para hacerse dar cuentas; solo produce el efecto de impedir la desaprobacion del negocio, y el que pueda dejarlo de cuenta del que lo realizó; l. 7, eod.

ARTICULO II.

DE LA OBLIGACION QUE CONTRAE AQUEL A QUIEN CONCIERNEN LOS NEGOCIOS ADMINISTRADOS SIN SU ORDEN A FAVOR DEL QUE ASI LOS ADMINISTRÓ Y DE LA ACCION QUE DE ELLA NACE.

Vamos á ver, 1.º cuál es esta obligacion, y cual la accion que de ella nace: 2.º en que casos tienen una y otra lugar: 3.º lo que debe practicarse previamente para intentar esta accion, y cuales son sus objetos.

§. I.

Cual es esta obligacion y cual la accion que de ella nace.

219. Aquel cuyos negocios han sido utilmente administrados, mas que esto fuese sin su orden, contrae por el cuasi-contrato *negotiorum gestorum* la obligacion de indemnizar á aquel que los administró, la cual se llama *obligatio contraria negotiorum gestorum*. Esta obligacion no solo da al *negotiorum gestor* á cuyo favor se contrajo, el derecho de anotar y hacerse abonar todo cuanto hubiese gastado, en las cuentas que tiene obligacion de rendir á instancia de aquel á quien conciernen los negocios; sino que ademas le da una accion contra este para que le reintegre estos gastos.

Esta obligacion y la accion que de ella nace, se llaman contrarias, porque en este cuasi-contrato lo mismo que en el mandato no hay mas obligacion principal y esencial que la de dar cuentas, la cual afecta al administrador, la de reintegrar los gastos de la gestion es incidental, ya que podria no tener lugar, si la gestion no requiriese gastos.

§. II.

Cuando tienen lugar esta obligacion y la accion que de ella nace.

220. Para que aquel por quien y en cuyo nombre se realiza un negocio, contraiga la obligacion de reintegrar los gastos de la ges-

tion, es necesario que despues haya aprobado el negocio, ó que este sea tal que no hubiera podido dejar de hacerlo por sí mismo á haberse encontrado en posicion de hacerlo; pues de otra suerte desaprobando lo hecho en su nombre y dejando el negocio de cuenta del que lo emprendió, quedará libre de toda obligacion; *l. 10, §. 1, eod.*

221. Cuando se trata de un negocio indispensable ó aprobado, para que aquel á quien concierne esté obligado al pago de los gastos de la gestion, bastará que el negocio haya sido realizado utilmente en sus principios, por mas que por alguna contingencia hubiese quedado despues destruida su utilidad.

Ejemplo: Si en mi ausencia hubiese alguno hecho reparos urgentes y necesarios en mi casa, por mas que no haya podido aprovecharme de estas mejoras á causa de haber sido la casa devorada por un incendio no por esto dejaré de estar obligado á indemnizar los gastos de dichas obras. Asi lo enseña Ulpiano en la *d. l.*

222. De otra suerte seria si los reparos que alguno hubiese hecho en una mala casa que me pertencia, por mas que necesarios para evitar su ruina, habian de ser tan costosos que á haberme encontrado presente hubiera preferido que se arruinase la casa antes que hacer tales gastos. Ulpiano niega en este caso la accion al que hubiese hecho esas obras; porque es un negocio que yo no habria hecho estando presente, y no debo reintegrar unos gastos de que ninguna utilidad saco. Aun cuando el que tales gastos hizo, hubiese creido de buena fé hacerme un favor, bastará que el negocio sea tal que yo no hubiese debido emprenderlo, para que no tenga accion contra mí, *d. l. 10, §. 1.*

Esto tendrá lugar sobre todo si el que emprendió el negocio sin mi orden, estaba en posicion de poderme consultar antes: pues entonces podré yo mas fundadamente decir que si me hubiese consultado, no le habria autorizado sin duda, y que tiene culpa en no haberlo hecho.

Pero si no está en posicion de consultarme, no deberá atenderse tan facilmente, si digo despues de visto el mal resultado del negocio, que no habria querido emprenderlo: bastará en tal caso para que se me juzgue obligado, que parezca que mis intereses exigian la realizacion de este negocio.

Si el negocio fuese muy importante, y el *negotiorum gestor* no pudiese consultarme, hará bien para su mayor seguridad en reu-

nir á mi familia ante el juez á fin de hacer constar en su presencia que mi interés reclama la realizacion del negocio; en cuyo caso cualquiera que sea su éxito, no podré negarme al pago de los gastos de su gestion.

223. Si bien respeto de un negocio indispensable ó aprobado, basta que el *negotiorum gestor* haya administrado útilmente el negocio, por mas que esta utilidad no haya subsistido; será sin embargo necesario que la destruccion de esta utilidad no pueda atribuirse á culpa suya, pues de otra suerte no podria reclamar el reembolso de los gastos; *l. 22, eod.*

Este principio sufría por derecho romano otra excepcion respecto de los negocios de impuberes. Por indispensable que fuese un negocio de estos, el que lo hubiese emprendido no podia reclamar el reembolso de los gastos de la gestion, sino en cuanto el impuber resultase mas rico al tiempo de contestar la demanda; *l. 37, eod.*

Yo no creo que esta decision deba tener lugar entre nosotros. Es verdad que en cuanto á los contratos, el impuber sin la autoridad de su tutor no puede quedar obligado sino en cuanto saliese mejorado con ellos; pero esto es porque en los contratos falta por parte del impuber el consentimiento que se reputa no poder dar con el discernimiento necesario sin la asistencia y autoridad del tutor; por lo cual siendo nulo el contrato, solo quedaria obligado en fuerza de la equidad natural que no permite que nadie se enriquezca á expensas de otro. Empero no es lo mismo respeto de los cuasi-contratos; puesto que no siendo hijas del consentimiento las obligaciones que estos producen, es indiferente que las personas que las contraen se conceptuen incapaces de darlo. Asi en el cuasi-contrato *negotiorum gestor* aquel en cuyo nombre se ha hecho un negocio que el estado de sus cosas exigia, contrae á favor del que lo realizó, la obligacion de pagar los gastos de la gestion, aun cuando un caso fortuito viniese á destruir su utilidad. Contrae esta obligacion sin necesidad de consentimiento, puesto que la contrae aun antes de tener noticia de la gestion que la produce; asi es indiferente que uno sea capaz de prestar este consentimiento, y por lo mismo que sea impuber ó puber, menor ó mayor de edad. Luego el derecho romano no debia exceptuar del principio general la gestion de los negocios de impuberes, tanto menos cuanto que concede al tutor la accion *contraria tutelæ* contra el impuber, cuando ha tratado bien y util-

mente sus negocios, aunque estos hayan tenido despues un mal éxito; *l. 3, §. 7, ff. de contrar. tut. act.* ¿Porque pues no habia de conceder en un caso semejante contra el impuber la accion *contraria negotiorum gestorum*?

225. Un caso hay en que no quedo obligado á indemnizar al *negotiorum gestor* que administró útilmente un negocio mio, por mas que saque provecho de la gestion: tal es el caso en que se justificase que este *negotiorum gestor* impidió que realizase el negocio otra persona que por mera amistad se ofrecia á ejecutarlo á sus costas y sin pedir nada.

§. III.

De lo que debe practicarse previamente para intentar la accion contraria negotiorum gestorum, y cuales son sus objetos.

226. El *negotiorum gestor* no puede entablar esta accion contra aquel cuyo negocio realizó, sin presentar antes cuentas detalladas de su gestion ofreciendo los justificativos. En esto se parece á un mandatario. La razon es que en todos los contratos ó cuasi-contratos sinalagmáticos ó bilaterales la una de las partes no puede exigir á la otra que cumpla con su obligacion sin estar pronta á cumplir la suya propia. Ademas de que solo por las cuentas puede saberse lo que puede pedir el *negotiorum gestor*.

Si aquel á quien se presentan las cuentas pone reparos, el *negotiorum gestor* debe contestar á ellas, y se forma una instancia sobre liquidacion y aprobacion de cuentas. Si no hubiese oposicion, el *negotiorum gestor* despues de acusada la rebeldia podrá pedir que se condene á aquel cuyo era el negocio, al pago de la cantidad que segun las cuentas acredita.

227. Esta accion tiene, como la *contraria mandati*; dos objetos, siendo el primero el reembolso de las cantidades que el *negotiorum gestor* hubiese tenido que adelantar: si por culpa suya hubiese gastado mas de lo necesario, solo recobrará lo que habria sido necesario: *l. 25, ff. de neg. gest.*

228. El segundo objeto de esta accion es la liberacion que el *negotiorum gestor* puede pedir de las obligaciones que con motivo de la gestion hubiese contraido.

Ejemplo: Si uno hubiese hecho alguna contrata con albañiles para las reparaciones de las casas de la persona cuyos negocios administraba, y en su propio nombre se hubiese obligado á satisfacer el precio convenido, aquel cuyas eran las casas, á fin de procurarle la absolucion de tales obligaciones, deberá presentarle ó bien la época firmada por los acreedores, ó bien una subrogacion en virtud de la cual hubiesen aceptado por su único deudor al dueño de las casas en lugar del *negotiorum gestor*. Sino se cumpliesen estos requisitos, podrá el *negotiorum gestor* pedir que el dueño de las casas le satisfaga las cantidades á cuyo pago se obligó.

FIN DEL TRATADO DEL MANDATO Y DE LOS CONTRATOS DE BENEFICENCIA.

INDICE

De los Tratados, Capítulos, Secciones, Artículos y
Párrafos contenidos en este tomo.

TRATADO DE LOS CONTRATOS DE BENEFICENCIA.

ARTICULO PRELIMINAR.

6

Tratado del comodato y del precario.

CAPITULO I. De la naturaleza del comodato; entre que personas puede intervenir, y que cosas pueden ser objeto del mismo.	7
SECCION. I. De la naturaleza del comodato.	id.
ART. I. Que cosas constituyen la esencia de este contrato.	id.
ART. II. A que clase de contratos pertenece el comodato.	8
ART. III. De la semejanza y diferencias que tiene el comodato con otros contratos.	10
SECC. II. De las personas entre las cuales puede celebrarse el comodato, y de las cosas que pueden ser objeto del mismo.	11
ART. I. De las personas entre las cuales puede celebrarse el comodato.	id.
ART. II. De las cosas que pueden ser objeto del comodato.	12
CAPITULO II. Del derecho que da el comodato al comodatario y de sus obligaciones.	14
SECC. I. Del derecho del comodatario.	id.
SECC. II. De las obligaciones del comodatario.	15
ART. I. De la obligacion de restituir la cosa prestada.	id.
§. I. Cuando debe el comodatario restituir la cosa.	id.
§. II. A quien debe restituirse la cosa prestada.	18
§. III. Donde y en que estado debe devolverse la cosa.	20
§. IV. De las excepciones que puede oponer aquel á quien se prestó una cosa, para negarse á devolverla.	21
ART. II. De la obligacion de conservar la cosa.	24
ART. III. Si aquel á quien se prestó la cosa debe indemnizar al comodante por la pérdida ó deterioracion de la misma, acaecida por caso fortuito ó fuerza mayor.	27
ART. IV. De la accion <i>commodati directa</i> que nace de las obligaciones del comodatario.	37
§. I. Contra quien procede esta accion.	id.